



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-610/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y FÉLIX CRUZ MOLINA

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el PAN, para controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JE-92/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de febrero, el PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda,⁴ en su calidad de gobernador de Nuevo León, y a Alejandra Morales Mariscal,⁵ entonces precandidata de Movimiento Ciudadano⁶ a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, en dicha entidad, así como al referido partido político, por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en beneficio de esa precandidatura.

¹ En lo siguiente, PAN o recurrente.

² En adelante, Sala Monterrey o sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, Samuel García.

⁵ A continuación, Alejandra Morales.

⁶ En lo siguiente. MC.

SUP-REC-610/2024

Lo anterior, con motivo de una publicación de la red social *Instagram* del citado gobernador donde se invitaba a la gente al cierre de precampaña de Alejandra Morales.

2. Sentencia del Tribunal local.⁷ El dos de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁸ determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave alfanumérica SM-JRC-143/2024. El siete de mayo, el PAN controvertió ante la Sala Monterrey, la resolución del Tribunal local.

4. Consulta competencial. En la fecha antes indicada, la Sala Monterrey realizó una consulta competencial, a fin de que esta Sala Superior determinara a qué instancia correspondía el conocimiento del asunto.

Al respecto, el veintiuno de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió que esa Sala Monterrey era competente para conocer de la demanda presentada.

5. Encauzamiento. El veintinueve de mayo, la Sala Monterrey encauzó la impugnación presentada por el PAN a juicio electoral.⁹

6. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el cuatro de junio, el PAN presentó ante la Sala Monterrey, demanda de reconsideración.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-610/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁷ Procedimiento especial sancionador identificado con el expediente PES-188/2024.

⁸ En adelante, Tribunal local.

⁹ Expediente SM-JE-92/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde de forma exclusiva.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-610/2024

elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN contra Samuel García, en su calidad de gobernador de esa entidad federativa, y de Alejandra Morales, entonces precandidata de MC a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza.

Lo anterior, por la presunta promoción personalizada en beneficio de la citada precandidata y el uso indebido de recursos públicos, con motivo de una publicación de la red social *Instagram* del citado gobernador donde se invitaba a la gente al cierre de precampaña de Alejandra Morales.

Una vez sustanciada la queja, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas, porque no se acreditó la utilización de recursos públicos para la difusión de la historia, aunado a que Samuel García compartió la publicación de la precandidata, como un acto espontáneo y en ejercicio de su libertad de expresión.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

Ante la Sala Monterrey, el PAN impugnó la resolución del Tribunal local sólo por lo que hace a la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

Al resolver el juicio electoral, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, en esencia, en las siguientes consideraciones.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Samuel García publicó el contenido denunciado en su cuenta personal de *Instagram*, sin embargo, no se acreditó la utilización del aparato gubernamental, recursos materiales o humanos, para su difusión.
- Para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero –compartir publicaciones– resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea.
- En la publicación denunciada no existen manifestaciones con un impacto significativo que, por sí mismas, generen un desequilibrio en el proceso electoral, pues no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de la precandidata, ya que únicamente se trata de una invitación a un evento, compartida a través de la red social *Instagram* por medio del formato de historias, el cual permite la difusión de publicaciones de terceros.
- Si bien el contenido fue publicado durante el periodo del proceso electoral relativo a precampaña, dicha circunstancia resulta insuficiente para derrotar la presunción de espontaneidad, más aún cuando se trata de una publicación que comprende contenido cuya autoría no puede ser adjudicada al funcionario público denunciado, y respecto de la cual, éste no realizó manifestación de apoyo o rechazo en su favor, o algún tipo de presión, en su carácter de servidor público.
- Se trata de una publicación aislada, sin que se advirtiera una conducta sistemática.
- Las expresiones denunciadas deben considerarse como protegidas por el derecho a la libertad de expresión, ya que, como persona del servicio público, le asisten derechos humanos y político-electorales, como el de la libertad de expresión y opinión, así como de reunión y asociación para formar parte y opinar sobre asuntos del partido político al que pertenece, siempre que con dichas expresiones no vulnere la normativa electoral, cuestión que no ocurrió en el caso.

4. Síntesis de conceptos de agravio

En primer lugar, en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, el PAN aduce que el recurso es procedente, por ser un asunto importante y trascendente, ya que con la sentencia impugnada se contraviene criterios de la Sala Superior en cuanto a la interpretación del artículo 134 constitucional.

Además, afirma una vulneración directa al derecho humano de seguridad jurídica, lo cual evidencia la relevancia del asunto, al implicar el análisis del precepto antes mencionado.

En segundo término, el PAN alega la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, seguridad y certeza jurídica, así como indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, la sala responsable omitió la ponderación y análisis integral de todos los elementos que conforman la publicación motivo de denuncia y, de manera indebida varió la interpretación del citado numeral 134 de la carga magna.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey únicamente analizó **cuestiones de mera legalidad**, ya que la controversia se limitó a determinar si el Tribunal local realizó un correcto análisis respecto a la existencia o no, de las infracciones en materia electoral, en específico, el uso indebido de recursos públicos atribuido a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León.

Es decir, la autoridad responsable sólo estudió si la publicación denunciada implicó un uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la equidad en la contienda en la elección de la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, en beneficio de Alejandra Morales, entonces precandidata de MC a dicho cargo de elección popular.

En este sentido, no se advierte que la Sala Monterrey haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, limitándose a un estudio de mera legalidad, analizando el material probatorio que obraba en el expediente y la normativa aplicable para estudiar la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, el PAN tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, porque su pretensión se enfoca en evidenciar que la Sala Monterrey basó su decisión en una indebida valoración integral del contenido de la publicación denunciada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente aduce que el asunto es importante y trascendente, sobre la base de que la Sala Monterrey contravino criterios establecidos por este órgano jurisdiccional en cuanto a la interpretación del artículo 134 constitucional; sin embargo, dicho argumento es insuficiente para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia.



Asimismo, la alegación de una indebida interpretación del numeral 134 de la Constitución federal, también resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso, porque no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial, que de manera evidente haya colocado al PAN en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso, toda vez que en la sentencia que impugna la Sala responsable analizó de fondo la controversia planteada.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.